



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00005-2016-Q/TC

LIMA

INVERSIONES MARTINA S.A.C

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por Inversiones Martina S.A.C. contra la Resolución 4, de fecha 9 de diciembre de 2015, emitida en el Expediente 00336-2015-23-1801-SP-CI-01, correspondiente al proceso de cumplimiento promovido por Inversiones Martina SAC contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, conforme lo señala el artículo 18 del Código Procesal Constitucional contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de cumplimiento, que ha tenido el siguiente íter procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00005-2016-Q/TC

LIMA

INVERSIONES MARTINA S.A.C

- a. Mediante Resolución 01, de fecha 1 de octubre de 2014, el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda de cumplimiento presentada por la recurrente.
 - b. Contra dicha resolución, la recurrente interpuso recurso de apelación. Mediante Resolución 2, de fecha 29 de abril de 2015, el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró inadmisibles dicho recurso por no haberlo fundamentado, concediendo a la demandante un plazo de tres días para subsanar la omisión advertida.
 - c. Contra la Resolución 2, la recurrente interpuso recurso de queja. Empero, mediante Resolución 1, de fecha 15 de setiembre de 2015, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundado dicho recurso.
 - d. Contra la Resolución 01, la recurrente planteó la nulidad. Mediante Resolución 005, la citada Sala declaró improcedente dicha solicitud.
 - e. Contra la Resolución 005, la actora planteó la nulidad. Mediante Resolución 3, de fecha 2 de noviembre de 2015, la mencionada Sala declaró improcedente la nulidad deducida.
 - f. Contra la Resolución 3, la demandante interpuso recurso de agravio constitucional. Mediante Resolución 4, de fecha 9 de diciembre de 2015, la Sala Superior declaró improcedente tal recurso.
 - g. Contra la Resolución 4, la recurrente interpuso recurso de queja.
5. El recurso de agravio constitucional presentado por el quejoso no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la cual se interpuso dicho recurso no corresponde a una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de cumplimiento, sino a un auto de segunda instancia o grado que declaró improcedente una solicitud de nulidad, a través de la cual, en puridad, se cuestiona la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la resolución que desestimó su demanda de cumplimiento. Por consiguiente, el presente recurso de queja resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00005-2016-Q/TC

LIMA

INVERSIONES MARTINA S.A.C

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Handwritten signature: Espinosa Saldana

Lo que certifico:

Handwritten signature of Janet Otárola Santillana

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL